



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO- SUCRE**

Sincelejo, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente número: 70001 33 33 001 **2021- 00013** 00

Demandante: Mercedes Candelaria Mercado Castro

Demandado: E.S.E de San Marcos – Sucre

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Asunto: Auto Rechaza demanda

Revisado el expediente, se observa que mediante auto de 15 de marzo de 2021 y notificado el día 16 de marzo del mismo año se inadmitió la demanda instaurada por la señora Mercedes Mercado Castro contra la E.S.E de San Marcos – Sucre, por no contar el poder aportado con los requisitos señalados en la 1564 de 2012 en lo tendiente a las presentaciones personales, como tampoco con los requisitos señalados en el decreto 806 de 2020 por no haberse hecho mediante mensaje de datos.

Por ese motivo este despacho solicito a la parte actora que aportara el poder de acuerdo con lo establecido en el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 o conforme a lo anotado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, en lo cual se le dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, en tal sentido se le concedió a la parte demandante un termino de diez (10) días para que subsanara el defecto anotado, so pena de que fuese rechazada la demanda.

Verificado el expediente se observa que no se presentó memorial de subsanación de la demanda en los términos señalados por la ley.

En ese sentido, al no haberse cumplido por parte del demandante con lo requerido en el auto inadmisorio, es forzosa la decisión del rechazo de la demanda, con fundamento en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, que dice:

Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial. (Negrillas por fuera del texto original)

En consecuencia, se **DISPONE**,

1°.- Rechazar la presente demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por la señora Mercedes Candelaria Mercado Castro contra la E.S.E Centro de Salud San José I Nivel de San Marcos – Sucre, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

2°.- Notifíquese por estado el presente proveído a la parte demandante.

3°.- En firme esta providencia, por secretaría, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**ddcfdb4a658b6c9edfb634a7abocecf87aabe42a2bccf64854ae6doc5cbo
82do**

Documento generado en 10/05/2021 10:50:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>